



**B-58: CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION**

ADOPTADO EN: CARACAS, VENEZUELA

FECHA: 03/29/96

CONF/ASAM/REUNION: CONFERENCIA ESPECIALIZADA SOBRE EL PROYECTO DE CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION

ENTRADA EN VIGOR: 03/06/97 CONFORME AL ARTICULO XXV DE LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION

DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL DE LA OEA (INSTRUMENTO ORIGINAL Y RATIFICACIONES)

TEXTO:

REGISTRO ONU: / / No. Vol.

OBSERVACIONES: Artículo XXV.-Entrada en vigor.-La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: B-58

PAISES SIGNATARIOS	FECHA REF	RA/AC/AD REF	DEPOSITO INST	INFORMA REF
Argentina .....	03/29/96	08/04/97	10/09/97 RA	01/11/00 4
Bahamas .....	06/02/98	03/09/00	03/14/00 RA	/ /
Barbados.....	04/06/01	/ /	/ /	/ /
Belice .....	06/05/01	/ /	/ /	/ /
Bolivia .....	03/29/96	01/23/97	02/04/97 RA	/ /
Brazil .....	03/29/96	/ /	/ /	/ /
Canadá.....	06/07/99	06/01/00	06/06/00 RA	06/06/00 5
Chile .....	03/29/96	09/22/98	10/27/98 RA	/ /
Colombia .....	03/29/96	11/25/98	01/19/99 RA	/ /
Costa Rica .....	03/29/96	05/09/97	06/03/97 RA	/ /
Dominican Republic ..	03/29/96	06/02/99	06/08/99 RA	/ /
Ecuador .....	03/29/96	05/26/97	06/02/97 RA	08/14/97 2
El Salvador .....	03/29/96	10/26/98 R	03/18/99 RA	/ /
Guatemala .....	06/04/96	06/12/01	07/03/01 RA	/ /
Guyana .....	03/29/96	12/11/00	02/15/01 RA R	/ /
Haiti.....	03/29/96	/ /	/ /	/ /
Honduras .....	03/29/96	05/25/98	06/02/98 RA	/ /

Jamaica .....	03/29/96	03/16/01	03/30/01	RA	/ /
Mexico .....	03/26/96	05/27/97	06/02/97	RA	/ /
Nicaragua .....	03/29/96	03/17/99	05/06/99		/ /
Panama .....	03/29/96	07/20/98	10/08/98	RA	10/08/98 3
Paraguay .....	03/29/96	11/29/96	01/28/97	RA	04/21/97 1
Peru .....	03/29/96	04/04/97	06/04/97	RA	
San Vicente y las	/ /	06/05/01	/ /	AD	/ /
Suriname .....	03/29/96	/ /	/ /		/ /
Trinidad & Tobago....	04/15/98	04/15/98	04/15/98	RA	
United States .....	06/02/96	09/15/00	09/29/00	RA	/ /
Uruguay .....	03/29/96	10/28/98	12/07/98	RA	/ /
Venezuela .....	03/29/96	05/22/97	06/02/97	RA	

REF = REFERENCIA

D = DECLARACION

R = RESERVA

INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

RA = RATIFICACION

AC = ACEPTACION

AD = ADHESION

### CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION

1.-PARAGUAY.-Informa: Designa como Autoridad Central encargada de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la Convención, de conformidad con el artículo XVIII de la misma a la Fiscalía General del Estado.  
(Asunción, 20 de marzo de 1997. Nota 46/97 recibida el 21 de abril de 1997).

2.-ECUADOR.-Informa: De conformidad con lo estipulado en el Artículo XVIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996, el Gobierno Nacional ha designado al Procurador General del Estado, Doctor Milton Alava Ormaza, como "Autoridad Central" de la República del Ecuador que se encargará de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación previstas en dicho Instrumento Interamericano.  
(Washington, D.C. agosto 14, 1997. Nota 134/97 MPE/OEA)

3.-PANAMA.-DECLARACION INTERPRETATIVA: "La República de Panamá interpreta que la aplicación de la presente Convención no altera sus derechos, al amparo de las Convenciones vigentes en materia de Asilo".  
RESERVA: "La República de Panamá no se siente obligada a extender las acciones de confiscación o decomiso de bienes contemplados en el Artículo XV de la presente Convención, en la medida en que tales acciones contravengan lo dispuesto en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República, que prohíbe la confiscación de bienes como pena".  
(Ministerio de Relaciones Exteriores, ciudad de Panamá, 20 de julio de 1998).

4.-ARGENTINA.- La República Argentina designa como autoridad central al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a los efectos de los dispuesto en el artículo 18 de la Convención Interamericana contra la Corrupción.  
(Washington D.C. 4 de enero del 2000)

5.-CANADA.- Declaración interpretativa del artículo IX - Enriquecimiento ilícito.

El artículo IX dispone que es obligación de un Estado Parte tipificar el delito de enriquecimiento ilícito "con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico". Como el delito contemplado en el artículo IX obraría en contra de la presunción de inocencia garantizada por la Constitución del Canadá, el Canadá no aplicará el artículo IX tal como dispone este artículo.

6.-ESTADOS UNIDOS.-

WILLIAM J. CLINTON

Presidente de los Estados Unidos de América

A LOS QUE ESTOS PRESENTES VIEREN, SALUDOS:

CONSIDERANDO:

Que la Convención Interamericana contra la Corrupción ("la Convención") fue adoptada y abierta a la firma el 29 de marzo de 1996 en la Conferencia Especializada de la Organización de los Estados Americanos OEA) en Caracas, Venezuela, y fue suscrita por los Estados Unidos en Panamá el 27 de junio de 1996; y

Que el Senado de los Estados Unidos de América, mediante resolución del 27 de julio de 2000, con el voto a favor de dos tercios de los Senadores presentes, aprobó la ratificación de la Convención con sujeción a los siguientes entendimientos:

(1) APLICACIÓN DEL ARTÍCULO I. -Los Estados Unidos de América entienden que la frase "en cualquiera de sus niveles jerárquicos" en el primero y el segundo incisos del artículo I de la Convención se refiere, en el caso de los Estados Unidos, a todos los niveles de la jerarquía del Gobierno Federal de los Estados Unidos y que la Convención no impone obligaciones con respecto a la conducta de funcionarios que no sean funcionarios del Gobierno Federal.

(2) ARTÍCULO VII ("Legislación interna"). -

(A) El artículo VII de la Convención establece la obligación de adoptar medidas legislativas para tipificar como delitos los actos de corrupción descritos en el artículo VI (1). En los Estados Unidos ya existe un gran número de leyes que tipifican como delito una amplia gama de actos de corrupción. Aunque las leyes de los Estados Unidos pueden no estar, en todos los casos, definidas en términos o elementos idénticos a aquellos utilizados en la Convención, los Estados Unidos entienden, con la salvedad establecida en el inciso (B), que los diferentes actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas que la Convención tipifica como delitos son de hecho delitos penales de conformidad con la legislación de los Estados Unidos. Por consiguiente, los Estados Unidos no pretenden promulgar nueva legislación para implementar el artículo VII de la Convención.

(B) No hay legislación general sobre "tentativas" en el derecho penal de los Estados Unidos. No obstante, las leyes federales tipifican como delito las "tentativas" relacionadas con delitos específicos. Esto tiene una importancia particular con respecto al artículo VI

(1) (c) de la Convención, que literalmente abarcaría un único acto preparatorio realizado con el "propósito" de obtener ventajas ilícitamente en algún momento futuro, aunque no se prosiga ni en algún sentido se consume esa conducta. Los Estados Unidos no tipificarán como delito dicha conducta *per se*, aunque los actos significativos de corrupción en este sentido estarían en general sujetos a enjuiciamiento en el contexto de uno o más delitos de otro tipo.

(3) SOBORNO TRANSNACIONAL. - La legislación actual de los Estados Unidos prevé sanciones penales para el soborno transnacional. Por

lo tanto, los Estados Unidos de América entienden que no se precisa legislación adicional para que los Estados Unidos cumplan con la obligación impuesta en el artículo VIII de la Convención.

(4) ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. - Los Estados Unidos de América pretenden brindar asistencia y cooperación a los otros Estados Partes, de conformidad con el párrafo 3 del artículo IX de la Convención, hasta donde le permita su legislación interna. Los Estados Unidos reconocen la importancia de combatir el enriquecimiento indebido de los funcionarios públicos, y cuenta con leyes penales para impedir o castigar tal conducta. Estas leyes obligan a los funcionarios superiores del gobierno federal a presentar declaraciones financieras verdaderas, obligación que de no cumplirse está sujeta a sanciones penales. También permite el enjuiciamiento de los funcionarios públicos del gobierno federal que han evadido impuestos sobre riqueza obtenida ilícitamente. Sin embargo, el delito de enriquecimiento ilícito, tal y como establece el artículo IX de la Convención, impone la carga de la prueba sobre el demandado, lo cual es incompatible con la Constitución de los Estados Unidos y los principios fundamentales del sistema jurídico de este país. Los Estados Unidos entienden, por lo tanto, que no están obligados a establecer un nuevo delito penal de enriquecimiento ilícito de conformidad con el artículo IX de la Convención.

(5) EXTRADICIÓN. - Los Estados Unidos no deberán considerar esta Convención como la base jurídica para la extradición a cualquier país con el que los Estados Unidos no tiene un tratado bilateral de extradición en vigor. En aquellos casos en que los Estados Unidos tienen un tratado bilateral de extradición en vigencia, ese tratado bilateral de extradición servirá como la base jurídica para la extradición por delitos extraditables de conformidad con esta Convención.

(6) PROHIBICIÓN DE BRINDAR ASISTENCIA A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. - Los Estados Unidos de América ejercerán sus derechos de limitar el uso de la asistencia que brinda conforme a la Convención de manera que cualquier asistencia que brinde el Gobierno de los Estados Unidos no será transferida a la Corte Penal Internacional, o utilizada para asistir a la misma, tal y como se acordó en Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, a no ser que el tratado constitutivo de la Corte haya entrado en vigor para los Estados Unidos, con la aprobación del Senado, como lo requiere el artículo II, sección 2, de la Constitución de los Estados Unidos.

POR CONSIGUIENTE, yo, William J. Clinton, Presidente de los Estados Unidos de América, ratifico y confirmo la Convención, sujeto a los entendimientos anteriormente mencionados.

EN FE DE LO CUAL, he firmado este instrumento de ratificación y he dispuesto que se fije aquí el sello de los Estados Unidos de América.

HECHO en la ciudad de Washington, el decimoquinto día del mes de septiembre del año del Señor dos mil y en el año 225 de la Independencia de los Estados Unidos.

Por el Presidente: [firmado William J. Clinton]

Secretaria de Estado: [firmado Madeleine Albright]

7. Reserva: Guyana. La República Cooperativa de Guyana no se considera obligada a ampliar las medidas de decomiso conforme al artículo XV de la presente Convención en la medida en que éstas violen las disposiciones del artículo 142 (1) de la Constitución de la República Cooperativa de Guyana.